

Un mes después, el 15 de Mayo de 1884, se firmó con el Banco Nacional Mexicano un contrato prorrogando á cincuenta años su concesión, ampliando algunas de sus franquicias y exenciones y estipulando especialmente que el gobierno no otorgaría nuevas concesiones para establecer Bancos de emisión sino conforme á las reglas del novísimo Código de Comercio, y que se cumplirían exactamente las disposiciones de esta ley, relativas á los Bancos existentes sin concesión federal. En cambio, el capital del Banco se elevaría en breve plazo á \$ 20.000.000, con el 40 por 100 pagado, y respecto á la cuenta corriente de la Tesorería se estipuló lo siguiente:

«El Banco Nacional se obliga, siempre que el Ejecutivo federal así lo acuerde, á abrir á la Tesorería General de la Federación una cuenta corriente á estilo de comercio, por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento podrá ascender de seis á ocho millones de pesos al año. El interés de la cuenta expresada será mutuo, de 6 por 100 al año, y se abonará ó cargará por días, cortándose dicha cuenta el 1.º de Julio de cada año. Los saldos de esta cuenta se cubrirán por parte del Gobierno con valores equivalentes, pudiendo el Ejecutivo consignar al Banco, en garantía de lo que le deba en cuenta corriente, una parte de los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas, emitiendo al efecto certificados que se entregarán al Banco.»

En cuanto á los billetes del Banco Nacional, se estipuló:

«Las oficinas federales no podrán recibir en pago de impuestos ó rentas de la Federación, billetes de ningún establecimiento de crédito, creado ó por crear, distinto del Banco Nacional, ni papel moneda de ninguna clase. Aquellas oficinas podrán recibir también como moneda corriente, durante tres años, los billetes que el Nacional Monte de Piedad tenga aún en circulación, si así conviniera al Gobierno.»

Por último, esta concesión fué aprobada por el Congreso en 31 del mismo Mayo, y la concertada fusión se llevó á cabo en 30 de Junio siguiente, con arreglo á lo convenido, elevándose el capital del Banco á \$ 20.000.000 nominales con el 40 por 100 pagado, ó sean \$ 8.000.000 exhibidos.

No cuadraría bien que el autor de estas líneas hiciera una relación detallada de los servicios que el Banco Nacional prestó al Gobierno en aquellas aciagas circunstancias, que caracterizaron las postrimerías del período presidencial del señor general González. Ya otros lo han hecho, y para no valernos sino del reciente testimonio del mismo señor Barrera Lavalle, á quien ya hemos citado, insertaremos aquí otras palabras suyas:

«Siendo nuestro criterio en el asunto de que se trata bastante ajeno á las pasiones que, en la época á que nos hemos venido refiriendo, dominaban á los hombres que de esta cuestión se ocuparon, no tenemos inconveniente alguno en reconocer que el Banco Nacional procedió en aquella ocasión con noble desprendimiento, pues procuró arreglar sus dificultades con el Gobierno en tan buenas condiciones para éste, que mereció del señor general D. Porfirio Díaz una carta, dirigida el 5 de Diciembre de 1884 á su Consejo de Administración, en la cual este distinguido Jefe del Estado demostraba al Banco su gratitud por la patriótica conducta observada en aquellos críticos momentos por la citada Institución.»

* * *

Así encontró las cosas la nueva administración presidencial del señor general D. Porfirio Díaz, que dura desde 1.º de Diciembre de 1884. De entonces acá, puede decirse que ha habido dos períodos bien caracterizados, en éste como en todos los demás ramos dependientes de la administración hacendaria: el uno abarca el tiempo durante el cual la secretaría de Hacienda estuvo á cargo de los señores licenciados D. Manuel Dublán, que falleció en ese puesto el año de 1891, D. José Antonio Gamboa y D. Benito Gómez Farías, y el otro que se inició en 1893, desde que ese departamento ha estado á cargo del señor licenciado don José Y. Limantour.

Durante la primera de estas dos épocas tuvo lugar lo que pudiéramos llamar el ingreso al régimen legal del Banco de Londres, que mediante el traspaso de la concesión del «Banco de Empleados (1),» apro-

(1) Este Banco, aunque varió de nombre y se llamó «Comercial,» pretendiendo ampliar el círculo de sus opera-

badó por el Gobierno, tomó el nombre de «Banco de Londres y México,» no sin haber antes procurado substraerse de las leyes bancarias, invocando, mediante el recurso de amparo, el hecho de su establecimiento cuando esas leyes no existían. Semejante recurso no podía prosperar, porque las leyes bancarias, buenas ó malas bajo su aspecto económico, no eran retroactivas si se aplicaban á instituciones que sólo podían invocar un hecho como título de su establecimiento, y á tiempo hubo de desistir de él el Banco, para acogerse al traspaso de una concesión otorgada por el Poder público.

También durante esa época del ministerio del señor Dublán se modificó la situación de los Bancos locales de Chihuahua, que obtuvieron concesiones especiales, que ni siquiera descansaban sobre bases uniformes, y que, en todo caso, no se acomodaban á lo establecido en el Código de Comercio de 1884, ni á lo expresamente pactado con el Banco Nacional de México.

Á todo esto podía hallarse una excusa en el respeto á los intereses creados; pero á lo que no puede hallarse fundamento racional es á haber erigido en sistema la más completa anarquía en materia tan delicada como la circulación fiduciaria de una nación; y no se hizo otra cosa al derogar, con el Código de Comercio de 1889, el de 1884, omitiendo en aquél todo precepto sobre Bancos, y al otorgar á diestro y siniestro concesiones para el establecimiento de Bancos locales en numerosos Estados de la Federación, sin sujeción siquiera á reglas uniformes. Así se dieron concesiones para fundar Bancos de emisión, agrícolas, industriales y mineros en Jalisco, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí (dos concesiones), Durango, Yucatán (tres concesiones), Nuevo León, Veracruz, Sonora y Zacatecas; y aunque no todos llegaron á establecerse, véase cómo describe el señor Limantour en un documento oficial la situación en que estos asuntos se encontraban, cuando en 1896 hubo de ocuparse en resolver el problema de nuestra circulación fiduciaria:

«Siete Bancos estaban funcionando en los Estados cuando se promulgó el decreto de 3 de Junio de 1896, y no había dos que tuvieran concesiones idénticas, sino que se diferenciaban todas en varios puntos más ó menos substanciales. Así, por ejemplo, una concesión terminaba en 1904, y las otras en una fecha más lejana, concluyendo las últimas hasta 1939; la emisión se regulaba, para unos Bancos, por el monto del capital social, y para otros, por el triple de dicho capital; la circulación se garantizaba exigiéndose á unos Bancos fianzas, á otros depósitos, y á otros ni fianzas ni depósitos, sino una garantía de diverso género. Los fondos de reserva se constituyeron en muy distintas proporciones, según los establecimientos; el derecho de establecer sucursales era limitado para ciertos Bancos, y para otros estaba sujeto á restricciones diversas; el valor de los billetes que podían emitirse era, en algunas concesiones, el de veinticinco centavos, minimum, mientras que en otras los billetes de menor valor tenían que ser de un peso; había un Banco que podía hacer préstamos hasta por doce meses prorrogables, mientras que las operaciones de los demás no debían exceder de seis. Iguales diferencias se notaban en las garantías para los préstamos y descuentos, lo mismo que en las franquicias y exenciones de impuestos y en los demás requisitos fundamentales de las concesiones.»

Y no acaba aquí el desorden, sino que el Banco Hipotecario, á que adelante consagraremos atención especial, fué autorizado para emitir, en la forma de certificados de depósito, verdaderos billetes reembolsables al portador y á la vista, en oro ó en plata, en la República ó en el extranjero, y la Secretaría de Gobernación, dando por vivas las autorizaciones administrativas que en mala hora permitieron al Nacional Monte de Piedad convertirse en Banco de emisión, las traspasó á un particular, autorizándole para fundar en la capital un Banco que se llamaría *de Fomento*. Afortunadamente para la República (no podemos menos de decirlo, porque lo creemos sinceramente), ni el Banco Hipotecario llegó á poner en circulación sus billetes ni se estableció el Banco de Fomento.

Excusado parece decir que todo esto se hacía á pesar de las respetuosas reclamaciones y protestas del Banco Nacional de México, que no por esto había dejado de prestar al gobierno importantísimos servicios, aunque sin comprometer nunca su propia existencia, ni inhabilitarse para cumplir su misión de auxiliar

ciones, guardaba una situación bastante precaria, porque habiendo operado en sus comienzos con los empleados públicos y sobre sus sueldos, cuando sobrevino la época en que éstos no se pagaron, tuvo que sufrir quebrantos considerables.

poderoso del comercio y de la industria del país, todo en condiciones difícilísimas de una crisis hacendaria formidable y de la verdadera imposibilidad de aumentar el capital mismo del Banco, por la desconfianza que engendraba un quebrantamiento tan abierto de los pactos y contratos que con él se habían celebrado en tiempos anteriores.

Cuando ya las cosas habían llegado á esta altura, á fines de 1889, se pensó en crear un sistema de Bancos de emisión; y por encargo de la Secretaría de Hacienda se formaron diversos proyectos, el más completo de los cuales consultaba fundamentalmente la adopción del sistema bancario de los Estados- Unidos, que consiste, como es bien sabido, en que la circulación fiduciaria se garantice con depósitos en títulos de la Deuda nacional á su valor de plaza ó menos, por la total emisión de cada Banco, y aun por mayor suma. El proyecto á que aludimos ni siquiera adoptaba este régimen en su integridad, sino que sólo exigía un depósito en títulos de la Deuda pública, *por su valor nominal*, equivalente al 25 por 100 de los billetes en circulación; y tal vez se habría llegado á encaminar al país por tan extraviada senda, si diversas circunstancias no hubiesen venido á hacer que las cosas tomaran definitivamente distinto rumbo, aunque por lo pronto siguieron otorgándose concesiones especiales para Bancos en los Estados.

Las condiciones en que el señor Limantour halló la Hacienda pública en 1892, demandaban su consagración absoluta á asuntos tan urgentes como la nivelación de los presupuestos, el final arreglo de la Deuda pública, la abolición de las alcabalas y otros. Entretanto, no otorgó ninguna nueva concesión, y á fines de 1895 y principios de 1896 abordó el problema concerniente á las instituciones de crédito, abriendo negociaciones con el Banco Nacional de México para que consintiera en modificar su concesión, y así fuese legal permitir que en los Estados se estableciesen Bancos de emisión. Cuando estas negociaciones habían dado en principio los resultados que el señor Limantour se proponía alcanzar, se dirigió al Congreso pidiéndole autorización para expedir la ley general que sobre instituciones de crédito había prometido el Código de Comercio de 1889, derogatorio del de Abril de 1884, y para negociar con el Banco Nacional de México el que renunciara, mediante compensaciones equitativas, á lo que de su concesión pudiera oponerse á esa ley, cuyas bases generales se indicaron desde luego. El Congreso otorgó la autorización solicitada; y como su texto resume con claridad los puntos principales de la ley que se expidió el 19 de Marzo de 1897, séanos permitido insertarlo aquí:

«Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general, por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales, con sujeción á las bases siguientes:

I. »Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública nacional, cuyo valor nominal á la par sea, cuando menos, igual al 20 por 100 de la suma que el Banco debe tener en caja para comenzar sus operaciones.

II. »El minimum del capital subscripto será de \$ 500.000, de los que, cuando menos, la mitad deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco dé principio á sus operaciones.

III. »La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

IV. »Ningún Banco podrá ser autorizado á emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. »Los billetes serán de curso voluntario, y no tendrán un valor de menos de cinco pesos.

VI. »Las exenciones ó disminuciones de impuestos sólo se otorgarán al primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República ó de los Territorios Federales. Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales, y, además, uno especial á la Federación de 2 por 100 al año sobre el importe de su capital exhibido. Se consideran como primeros Bancos, para los efectos de esta fracción, los actualmente establecidos, siempre que se sujeten á las prescripciones de la ley general.

VII. »Los Bancos que se establezcan en un Estado no podrán tener, fuera del territorio del mismo, sucursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo

otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México ni en el Distrito Federal.

VIII. »El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor, cuyas funciones se especificarán, y que, en la revisión de los balances anuales, tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á los Comisarios de las sociedades anónimas.

IX. »Los Bancos publicarán mensualmente un Corte de Caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables á la vista ó con aviso previo de tres días ó menos.

X. »No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión, sino después de expedida la ley general de Bancos y con entera sujeción á ella.

»Art. 2.º Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

I. »Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales, y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general á que se refiere el artículo anterior.

II. »Para celebrar convenios con los Bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los Bancos de los Estados, para gozar de los beneficios de la ley general, habrán de renunciar á las concesiones que les hayan dado origen.»

Pocos meses después de otorgada esta autorización, se llegaba con el Banco Nacional á un acuerdo conforme al cual, si bien se prorrogó por quince años su concesión, el Banco consintió en que ésta se tuviese por modificada en cuanto se opusiera al establecimiento de Bancos locales en los Estados, conforme á las bases que habían de servir para la expedición de la ley general de instituciones de crédito; en que el saldo á cargo del Gobierno en la cuenta corriente de la Tesorería general, pudiera llegar hasta cuatro millones en lugar de los dos que en contratos anteriores se habían fijado, y en reducir considerablemente las comisiones que tenía derecho á cobrar por el servicio de la Deuda pública y por el de concentración de fondos en el interior del país. Por lo que hace al Monte de Piedad, éste se obligó por diez años á no usar por sí mismo de las autorizaciones que tenía para emitir billetes, y á no cederlas ni traspasarlas á ningún particular ni corporación. En cambio, el Banco Nacional le ha abierto desde entonces una cuenta corriente por \$ 500.000 á interés mutuo de 3 por 100 al año, que seguramente no ha sido ampliamente usada, cuando la institución no ha desarrollado de manera ostensible sus benéficas operaciones.

Al mismo tiempo, el antiguo Banco de Londres, México y Sud-América, que ya con anterioridad había aumentado su capital á cinco millones de pesos, fué autorizado á elevarlo á diez millones, y, convirtiéndose en sociedad anónima mexicana, obtuvo que su concesión se ampliara á cincuenta años (1).

Entretanto, una comisión compuesta de tres banqueros y otros tantos abogados (2) se ocupaba en preparar un proyecto de ley general de instituciones de crédito, que, en lo relativo á Bancos de emisión, debía sujetarse á las bases que quedan insertas. Terminados sus trabajos, el proyecto que presentó se convirtió, con algunas modificaciones de importancia, en la ley de 19 de Marzo de 1897.

No estaba con esto concluida la tarea que el señor Limantour se había impuesto, pues quedaban en pie, y regidos por concesiones disímbricas, siete Bancos en los Estados. De ellos, y mediante las ventajas que les ofrecía la nueva ley, seis se sometieron á ella á poco andar y sólo el Banco de Nuevo León, aunque sujeto en todo lo demás á la ley, ha conservado el derecho de emitir billetes, no sólo por el doble, como los demás Bancos de los Estados, sino por el triple de su existencia metálica en caja.

He aquí el génesis de nuestro sistema de Bancos de emisión, que podemos resumir así:

En la capital de la República, dos grandes Bancos, con la facultad de establecer sucursales en todo el país; y en cada Estado de la Federación, un Banco local sin autorización en ningún caso para establecer

(1) Posteriormente este Banco ha aumentado su capital á \$ 15.000.000, que están íntegramente exhibidos.

(2) Los señores D. Carlos de Varona, director del Banco Nacional, D. H. C. Waters, gerente del Banco de Londres, D. H. Scherer, y los señores D. Joaquín D. Casasús, D. Miguel S. Macedo y D. José M. Gamboa.